

crear una normativa de estabilidad permanente que orille los graves inconvenientes de las revisiones anuales propias de los Convenios Colectivos, razón por la cual el presente Convenio podrá denunciarse de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Por voluntad de ambas partes firmantes, trabajadores y empresarios podrán introducirse modificaciones en cualquier momento.
- b) Por promulgación de una norma de rango superior cualquier parte firmante podrá denunciarlo en el plazo de noventa días siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicha norma.
- c) Dentro de los noventa días anteriores a la finalización de cada tramo quinquenal cualquier parte firmante podrá, igualmente, denunciarlo.
- d) En cualquier caso, de no alcanzarse acuerdo entre las partes, en el texto del Convenio Básico se mantendrá vigente en todos sus términos.
- e) Excepcionalmente, las partes podrán denunciar un máximo de dos artículos cada dos años a fin de tratar de su revisión en la Mesa Deliberadora, preavisando dentro del último mes de cada período anual. Particularmente, esta denuncia podrá efectuarse para el año 1994.

B) En cuanto a los anexos, el plazo de preaviso para su denuncia caducará treinta días antes de la finalización de los mismos.

C) Están facultados para la denuncia cualesquiera de las Centrales Sindicales o Asociaciones Empresariales firmantes del presente Convenio.

### 3. Comisión paritaria.

En cuanto a su funcionamiento y competencia, se estará a lo establecido en la disposición complementaria cuarta.

## ANEXO 18

### Mejoras de las prestaciones de Seguridad Social

#### 1. Complemento de I.L.T. por accidente de trabajo.

En caso de I.L.T. derivada de accidente de trabajo las empresas abonarán el complemento necesario para que juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, Mutua patronal o empresa autoaseguradora, el trabajador perciba hasta el 100 por 100 de su base reguladora deducida la prorrata de pagas extraordinarias y las horas extraordinarias, si éstas se hubiesen tenido en cuenta para la conformación de dicha base.

Al vencimiento de las gratificaciones extraordinarias las empresas tendrán en cuenta la circunstancia anterior para abonar las cantidad que realmente corresponda.

Las empresas tendrán la facultad de que, por el Médico de la empresa o por aquel que la misma designe, el trabajador sea visitado en su domicilio y reconocido tantas veces se considere necesario, dependiendo el abono del correspondiente complemento del informe emitido en cada caso por dicho Facultativo.

La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993.

#### 2. Complemento asistencial.

En el caso de intervención quirúrgica seguida de hospitalización, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, las empresas abonarán a los trabajadores que acrediten tal situación la cantidad de 895 pesetas por cada día de hospitalización y mientras dure ésta dentro de los límites de la duración de la I.L.T. Las empresas que tengan cualquier sistema por el que complementen las prestaciones de I.L.T. por causa de enfermedad común o accidente no laboral no abonarán este complemento.

#### Disposición final Primera.

Todos los Convenios Básicos, de ámbito estatal, para las industrias cárnicas, existentes a la entrada en vigor del presente, así como sus sucesivas revisiones, quedan derogados por el presente.

#### Disposición final Segunda.

La Ordenanza Laboral para las industrias cárnicas, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de junio de 1973, ha sido derogada por la Orden de 15 de diciembre de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1984.

#### Disposición transitoria.

La paga de casados que venía haciéndose efectiva para la provincia de Madrid por importe de 3.000 pesetas anuales, queda expresamente derogada. No obstante la derogación anterior todos los trabajadores que estuviesen en alta y casados al 31 de diciembre de 1987 en Madrid, mantendrán el derecho a percibir el importe de la misma en la cuantía de 3.000 pesetas, como condición personal e individual más beneficiosa y a extinguir.

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**9462**

*RESOLUCION de 4 de abril de 1994, de la Dirección General de Industria, por la que se homologa un equipo detector de monóxido de carbono marca «Durán», 203, fabricado por «Durán Electrónica, Sociedad Limitada», en Madrid. CDM-0008.*

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada pro la empresa «Durán Electrónica, Sociedad Limitada», con domicilio social en calle Tomás Bretón, 50 y 52, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de equipo analizador de detector de monóxido de carbono, fabricado por «Durán Electrónica, Sociedad Limitada», en su instalación industrial ubicada en Madrid;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto, cuya homologación solicita, y que el Laboratorio J. M. Madariaga, mediante dictamen técnico, con clave LOM 94.604, y la entidad de inspección y control reglamentario «Asistencia Técnica Industrial, Sociedad Anónima Española» (ATISAE), por certificado de clave IA-93/1307/GC-6804, han hecho constar que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2367/1985, de 20 de noviembre, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de los equipos detectores de la concentración de monóxido de carbono,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CDM-0008, definiendo como características técnicas para cada marca y tipo homologado las que se indican a continuación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

#### *Características comunes a todas las marcas y modelos*

- Primera. Descripción: Tensión de trabajo. Unidades: V.  
Segunda. Descripción: Consumo del equipo. Unidades: W.  
Tercera. Descripción: Sistema.

#### *Valor de las características para cada marca y modelo*

Marca «Durán», modelo 203.

Características:

- Primera: 220.  
Segunda: 25.  
Tercera: Semiconductor.

Madrid, 4 de abril de 1994.—El Director general, P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, José Delgado González.

**9463**

*ORDEN de 12 de abril de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 501.021, promovido por «Repsol Petróleo, Sociedad Anónima», contra Resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 21 de febrero de 1989.*

En el recurso contencioso-administrativo número 501.021, interpuesto por «Repsol Petróleo, Sociedad anónima», contra la Resolución de la Dirección General de la Energía, de 21 de febrero de 1989, que desestimó el